

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 13/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2008 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISRRAEL - RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVÍO DEL EXP. AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2014 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAMON REINA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC Y SE ORDENA EL ENVIO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL A FIN QUE REALICE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO DEL PROCESO.	10/07/2020	
20001 33 33 002 2014 00375	Acción de Reparación Directa	CONSUELO ESTHER CARRASCAL MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2014 00416	Acción de Reparación Directa	JOSE SEFERINO DURAN LOAIZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite SE ORDENA SOLICITAR AL JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, REMITA EN CALIDAD DE PRESTAMO EL EXPEDIENTE 2010-00081 DE ÉSE DESPACHO.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2015 00275	Acción de Reparación Directa	ELIANA ROJAS VALDES	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2015 00385	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRANQUILINA MARIA TORRES JIMENEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2016 00323	Acción de Reparación Directa	ISABEL ALBERTO TORRES MAESTRE	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto acepta renuncia poder DEL DR. ANDRES CHINCHIA BONET COMO APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2016 00325	Acción de Reparación Directa	JANISDEL ROSARIO MARTINEZ Y OTROS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE DENTRO DE LOS 15 DIAS SGTES REALICE EL PAGO DE LOS GASTOS PARA EL LLAMADO EN GARANTIA SO PENA DE DECRETARLO INEFICAZ.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2016 00396	Ejecutivo	ARGEMIRO SANCHEZ CUENCA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR EL EXP. AL JUZGADO 4º ADTIVO DE VALLEDUPAR.	10/07/2020	
20001 33 33 002 2017 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGOLINA CABARCAS PERTUZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	FIDELINA RAMIREZ SALCEDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	10/07/2020	

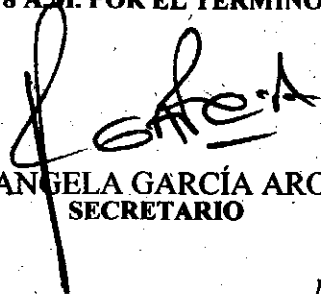
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2017 00451	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORIS MARIA SAURITH NUÑEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00472	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA GENITH - MONTERO LUQUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Acepta retiro de la Demanda SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2019 00087	Acciones Populares	SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL AUXILIAR DE JUSTICIA. POR EL TERMINO DE 3 DÍAS. SE CONCEDE PRORROGA A LA SECRETARÍA DE OBRAS 10 DÍAS MAS PARA DAR RESPUESTA AL OFICIO GJ 0170.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2019 00257	Ejecutivo	JOSE GREGORIO DIAZ MIRANDA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2000.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ISABEL GARCIA GASTELBONDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON - VASQUEZ AVELLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00016	Acción de Reparación Directa	LEO DAN RAFAEL HERRERA RAMIREZ	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00057	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00058	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY DE JESUS RESTREPO GIRALDO	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00062	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR ARRIETA FONTALVO	EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS - CALDERON ARAUJO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVÍO DEL EXP. AL JUZG. 4º ADTIVO DE VALLEDUPAR.	10/07/2020	

2020 00069 Reparación Directa DEYNET MOTO GALCIA COMAFIA EPS SE ADMITE LA DEMANDA. 10/07/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2020 00070	Acción de Reparación Directa	SERGIO RAFAEL GUTIERREZ LEYVA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA - ARDILA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00078	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARIDE RINCON GUEVARA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS SEÑALADOS DENTRO DEL TERMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00091	Ejecutivo	ANNY LORENA LABIOSA DAZA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL, A FIN QUE PRACTIQUE LIQUIDACIÓN DE LA SENTENCIA OBJETO DE COBRO EJECUTIVO.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00092	Acción de Reparación Directa	DINA YISED HERNANDEZ MANTILLA	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00093	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MAURICIO LOPEZ IBARRA	COLPENSIONES	Auto Declara Salida por Competencia SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL Y SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADTIVOS DE RIOHACHA.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00096	Conciliación	JUAN CARLOS ZULETA SIERRA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES EN LA PROCURADURIA 123 JUD. II PARA ASUNTOS ADTIVOS DE VALLEDUPAR.	10/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MERCEDES TRILLOS PALLARES	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 13/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de sentencia – Ejecutivo

DEMANDANTE: Israel Rodríguez

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20001-33-33-003-2008-00258-00

Estando el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fls. 183-193), observa el suscrito el impedimento que le asiste para continuar conociendo del presente asunto, la cual se pasa a explicar:

Mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la apoderada de la entidad demandada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de los corrientes, a la dirección de correo electrónica que para efectos de notificaciones judiciales, dispone este Juzgado.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)

1. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando

advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes transcrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad demandada dentro de este asunto.

Se precisa, que la causal de impedimento invocada sobrevino con posterioridad a la apertura de la investigación disciplinaria, que como ya se dijo, se comunicó el 2 de marzo del presente año, esto es con posterioridad a la última actuación del Despacho, por tanto, es procedente manifestar el impedimento estructurado en esta etapa procesal.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento manifestado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR.	1310712020
Por Anotación En Estado Electrónico N°	019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.	
	
ROSALINDA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Luis Ramón Neira.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00275-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de febrero de 2020, por medio de la cual revocó el auto de fecha 8 de noviembre de 2018, emanado de este Despacho.

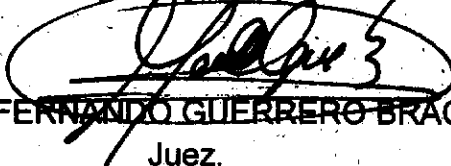
De otro lado, el trámite procesal correspondiente sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

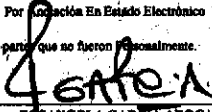
No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de librar el mandamiento de pago correspondiente, se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se remita al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

Lo anterior con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13/07/2020.
Por Asociación En Estado Electrónico N° 019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

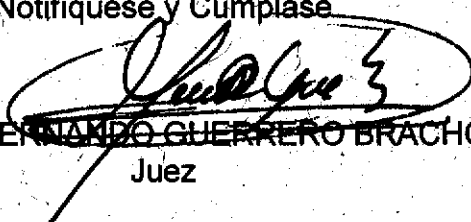
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Consuelo Carrascal Montero y otros
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-002-2014-00375-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020 (fl. 119-123).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR 13/07/2020 Por Arotación En Estado Electrónico N° 019 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

How
at
BLOWN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Aura Rosa Duran Plata y otros.

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00416-00

En audiencia inicial de fecha 30 de mayo de 2017¹, se decretó la prueba documental –oficio- al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, para que remitiera el proceso penal adelantado en contra de Aura Rosa Duran Plata por la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado.

Ante el anterior requerimiento, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante oficio No 2038 de fecha 25 de agosto de 2017, remitió en calidad de préstamo lo solicitado; siendo incorporadas dichas documentales en audiencia de pruebas de fecha 28 de agosto de 2017².

Posteriormente el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, a través de oficio No 2172 de fecha 18 de septiembre de 2017³, solicitó la devolución del proceso de la referencia con carácter urgente, siendo devuelto dicho proceso mediante oficio No 1048 de fecha 19 de septiembre de 2017, informándoseles que les sería nuevamente solicitado en calidad de préstamo al momento de dictar la respectiva sentencia⁴.

En consecuencia al encontrarse el proceso de la referencia en la instancia de proferirse sentencia de mérito, se hace necesario contar con el expediente contentivo del proceso penal adelantado contra Aura Rosa Duran Plata, seguido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, bajo el radicado 00081-2010.

En virtud de lo anterior, se ordena que por secretaría se oficie a dicho Despacho Judicial con la finalidad de que remita el expediente en mención preferiblemente escaneado (digitalizado) o en medio magnético (CD); en su defecto que remita el mismo en calidad de préstamo, ello para efecto de adoptar la decisión correspondiente a la instancia. Término para responder (10) días. Por secretaría librese el oficio correspondiente con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Fl. 428

² Fl. 456-457.

³ Fl. 496.

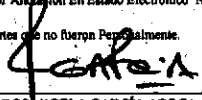
⁴ Fl. 495

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/07/2020

Por Auto en Estado Electrónico N° 019

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELIANA ROJAS VALDÉS Y OTROS

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2015-00275-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020⁴.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga.

¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011: 4 Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces, (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁴ Fil. 400-409-202 del exp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 13/07/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 019

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tranquilina María Torres Jiménez

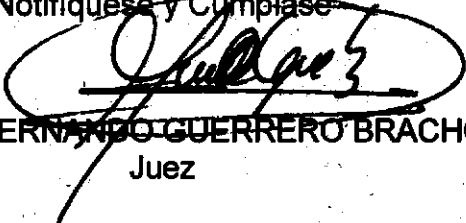
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00385-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020 (fl. 196-200).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR 13/07/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 019 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. 464621 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de pleno si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...);

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Isael Alberto Torres Maestre y otros.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Emdupar y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00323-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de febrero de 2020, por medio de la cual confirmó el auto de fecha 1° de agosto de 2018, emanada de este Despacho.

Por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandada (Municipio de Valledupar), Dr Alfredo Andrés Chinchia Bonet.

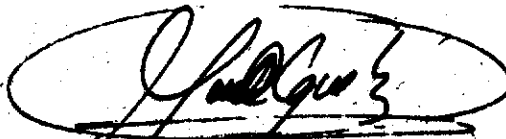
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr, Alfredo Andrés Chinchia Bonet, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, regrese al Despacho para fijar la fecha de realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13/07/2020
Por Auto en Estado Electrónico N° 019
Se notificó el auto anterior a las partes que lo fueron personalmente.

ROSAMEZA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

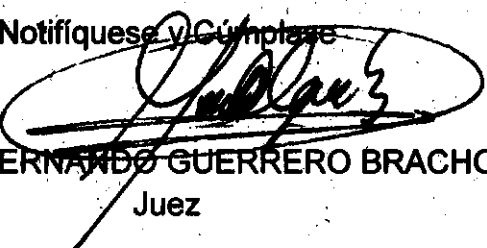
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANISDEL ROSARIO MARTÍNEZ y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00325-00

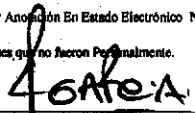
En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte actora (fls. 520-521), donde solicita que se requiera a la entidad demandada pagar los gastos ordenados para notificar el llamamiento en garantía que le fue aceptado en auto del 4 de diciembre de 2019, el Despacho, DISPONE:

REQUERIR a la entidad demandada, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por esta unidad judicial en el auto del 4 de diciembre de 2019, numeral 5 (fl. 517), so pena de darle aplicación a lo previsto en el artículo 66 del CGP¹.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JS/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13/07/2020
Por Autoación En Estado Electrónico N° 019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA ANCO SECRETARIA

¹ "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGEMIRO SÁNCHEZ CUENCA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00396-00

Estando el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el escrito de renuncia de poder presentado por la apoderada de CASUR, Dra. Esleth del Carmen Salcedo Santiago (fl. 114), observa el suscrito el impedimento que le asiste para continuar conociendo del presente asunto, la cual se pasa a explicar:

Mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la apoderada de la entidad demandada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de los corrientes, a la dirección de correo electrónica que para efectos de notificaciones judiciales, dispone este Juzgado.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)"

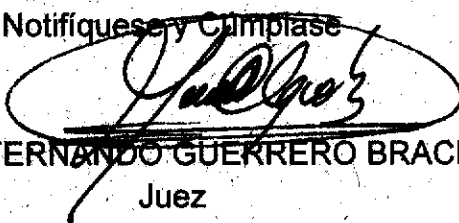
1. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes transcrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad demandada dentro de este asunto.

Se precisa, que la causal de impedimento invocada sobrevino con posterioridad a la apertura de la investigación disciplinaria, que como ya se dijo, se comunicó el 2 de marzo del presente año, esto es con posterioridad a la última actuación del Despacho, por tanto, es procedente manifestar el impedimento estructurado en esta etapa procesal.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento manifestado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 13/03/2020. Por Actuación En Estado Electrónico N° 019. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Margolina Cabarcas Pertuz

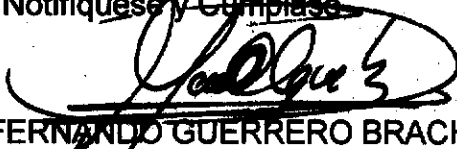
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00009-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl.92-97).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

~~Notifíquese y Cúmplase~~


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR 13/07/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 019 Se notificó el auto enterado a las partes que no fueron Personalmente. ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

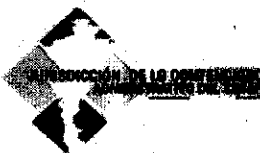
² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fidelina Ramírez Salcedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación -FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00370-00,

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 120-122).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO QUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR 13/07/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 019 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo*, salvo en los casos a que se refieran los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Noris María Saurith Núñez

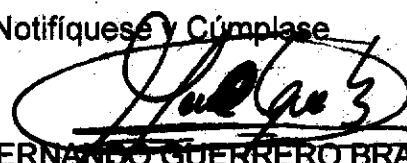
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00451-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 102-105).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR 13/07/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 019 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSA ANGELA GARCIA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nuris María Herrera Vásquez

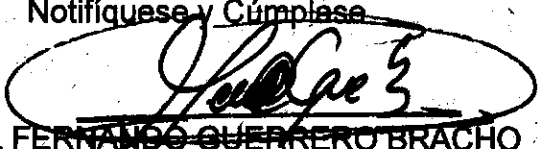
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00019-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 93-95).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR 13/07/2020. Por Anotación En Estado Electrónico N° 019 Se notificó el auto ante las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Norha Genith Montero Luquez.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00472-00

El apoderado de la demandante en escrito que antecede solicita el retiro de la demanda de la referencia.

El retiro de la demanda, se encuentra previsto en el artículo 174 del CPACA, y procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis¹. En el sub-júdice de dan los presupuestos indicados en la norma en cita; por lo que es procedente el retiro de la demanda incoado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda instaurada por Norha Genith Montero Luquez, en contra del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 19/01/2020
Por Notación En Estado Electrónico N° 019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

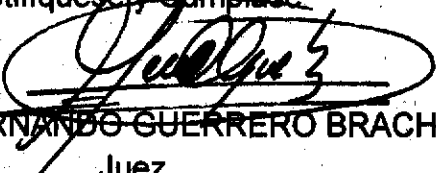
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD GÓMEZ BACCI SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00087-00

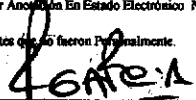
En atención a la nota secretarial que antecede que informa de los memoriales vistos a folios 139, 140 y 151, el Despacho, DISPONE:

1. Concédase a la Secretaría de Obras Públicas Municipal de Valledupar, diez (10) días más para dar respuesta al oficio No. GJ 0170 del 18 de febrero de 2020, conforme a lo pedido (fl. 140).
2. Correr traslado del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Jorge Iván Muñoz Saurith, por el término de tres (3) días (fls. 140-150).
3. Reconocer personería al Dr. Jorge Luis Fernández Olivella, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido (fl. 151)

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13/07/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Gregorio Díaz Miranda y otros

DEMANDADO: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y
Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00257-00

I.- ANTECEDENTES – ERROR DEL JUZGADO.

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 24 de enero de 2020 (por el cual se libró mandamiento de pago dentro de este asunto), presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fls. 31-32), previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En auto del 24 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación y, a favor del señor José Gregorio Díaz Miranda y otros, por la suma de \$112.302.919, por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 14 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la demanda de reparación directa tramitada bajo el radicado de la referencia, la cual fue conciliada ante el Consejo de Estado, mediante providencia del 16 de abril de 2015, conciliación que, involuntariamente, no fue observada por el Despacho para efectos de determinar el porcentaje de la condena que le corresponde pagar a cada una de las entidades ejecutadas.

El Consejo de Estado, consciente de los yerros involuntarios que se pueden dar al interior del proceso judicial adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868 – Sección Tercera, indicó que el auto ilegal no vincula al juez y, explicó que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Así las cosas, es oportuno aplicar el precepto anterior, a la circunstancia advertida por la apoderada de la parte, por lo que se dejará sin efectos (declarará la ilegalidad) el auto de fecha 24 de enero de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago dentro de este asunto y, en su lugar, a continuación se proferirá un proveído nuevo subsanando el yerro anotado.

II.- DEL NUEVO PROVEÍDO CORREGIDO

José Gregorio Díaz Miranda y otros, a través de apoderada judicial, presentaron solicitud de ejecución de sentencia contra la Nación – Ministerio

de Defensa Nacional – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, para que se libere en contra de estas y a favor de aquellos, mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 14 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y conciliada ante el Consejo de Estado mediante providencia adiada 16 de abril del 2015, dictadas dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20-001-23-31-001-2009-00026.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dichas entidades y a favor de los ejecutantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte ejecutante, José Gregorio Díaz Miranda y otros; por la suma de Ciento Doce Millones Trescientos Dos Mil Novecientos Diecinueve Pesos M/cte. (\$112.302.919), discriminados de la siguiente forma, en atención al acuerdo conciliatorio aprobado en providencia del 16 de abril del 2015, referenciado en párrafos anteriores:

A cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 100% del 50% de la condena impuesta, equivalente a Sesenta y Seis Millones Sesenta Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos M/Cte. (\$66.060.541.00).

A cargo de la Fiscalía General de la Nación, el 70% del 50% de la condena impuesta, equivalente a Cuarenta y Seis Millones Doscientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos M/Cte. (\$46.242.378.00).

SEGUNDO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, que cumplan la obligación de pagar al ejecutante las sumas de dinero discriminadas en el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación detallada en el numeral precedente.

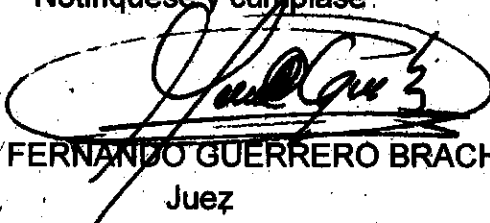
TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación-, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13/07/2020
Por Aportación En Estado Electrónico N° 019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ana Isabel García Gastelbondo

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi, Ministerio de Educación - FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00012-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora Ana Isabel García Gastelbondo o a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Agustín Codazzi, Ministerio de Educación – FOMAG. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar y a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al (la) apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

9.- Reconocer personería al doctor (a) Walter Fabián López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

~~Notifíquese y Cúmplase~~


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGBrop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13/07/2020
Por Acción En Estado Electrónico N° 019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nelson Vásquez Avello

DEMANDADO: Municipio de San Diego, Ministerio de Educación
- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00014-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró Nelson Vásquez Avello a través de apoderado judicial en contra del Municipio de San Diego, Ministerio de Educación – FOMAG. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Alcalde del Municipio de San Diego – Cesar y a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

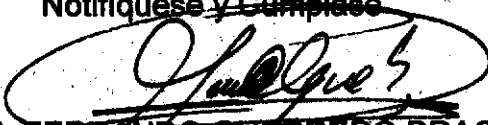
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

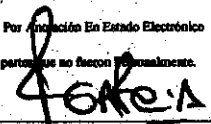
8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al (la) apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

9.- Reconocer personería al doctor (a) Walter Fabián López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFG8/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 13/07/2020 Por Notificación En Estado Electrónico N° 019 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Leo Dan Rafael Herrera Ramírez y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00016-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 ibídem, instauró Leo Dan Rafael Herrera Ramírez y otros a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

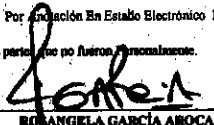
8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al (la) apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

9.- Reconocer personería al doctor (a) Saúl Alexander Trujillo Gamez, identificado (a) con CC: 77.182.992 y TP. 124725 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rep.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 13/01/2020 Por Radicación En Estado Electrónico N° 019. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalizadas.  ROMÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luís Carlos Gutiérrez Herrera

DEMANDADO: Municipio de Chimichagua

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00057-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró Luís Carlos Gutiérrez Herrera a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Chimichagua. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al alcalde del Municipio de Chimichagua – Cesar a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial en lo Administrativo.

6.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

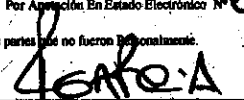
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al (la) apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

9. Reconocer personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252811 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 13/07/2020. Por Atención En Estado Electrónico N° 019 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROMÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nury de Jesús Restrepo Giraldo

DEMANDADO: Municipio de San Alberto

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00058-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró Nury de Jesús Restrepo Giraldo a través de apoderado judicial en contra del Municipio de San Alberto. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Alcalde del Municipio de San Alberto – Cesar a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

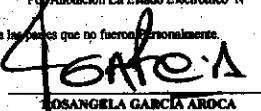
7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al (la) apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

8.- Reconocer personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALEEDUPAR. VALEEDUPAR, 18/07/2020 Por Notación En Estado Electrónico N° 019. Se notificó el auto anterior a los jueces que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA ARCO SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Tomas Alfonso Chiquillo Gutiérrez y otros.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-
Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00062-00

A la referenciada demanda promovida por Tomas Alfonso Chiquillo Gutiérrez y otros, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En el acápite de pretensiones de la demanda no se precisa la fecha en la que presuntamente la(s) entidad(es) demandada(s) ocasionaron el (los) daño (s) cuya reparación se deprecia, pues si bien se trata de -desplazamiento forzado-, cada uno de ellos pudo haber acaecido en épocas diferentes. Se le advierte al apoderado de los demandantes, tenga en cuenta cuando es procedente la acumulación de pretensiones, según lo consagrado en el artículo 165 del CPACA.

El Despacho evidencia que conforme está planteada la demanda no puede determinarse si existe unidad en la causa del daño alegada por cada uno de los demandantes que integran la parte activa de la demanda, pues si bien, todos manifiestan haber sido víctimas del desplazamiento forzado, los motivos para sustentar sus pretensiones, pueden obedecer a distintas causas, y a hechos ocurridos en distintas épocas, siendo el desplazamiento forzado una circunstancia muy general que no da lugar a una acumulación como la pretendida en este caso.

Por lo que, no puede concluirse que todos los demandantes puedan servirse de las mismas pruebas, porque siendo cada demandante víctima del desplazamiento forzado, su daño moral puede ser diferente por razones y circunstancias, amén de que las pruebas para demostrar la responsabilidad de las demandadas también puede variar, dado que la causa del daño - particularmente - reclamado por cada demandante podría provenir de distintos hechos ocurridos en tiempos diferentes, motivo por el cual, las pruebas que se llegaren a practicar en el transcurso del proceso, no necesariamente le sirven a todos los demandantes.

2.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA. En la demanda no aparecen en forma clara los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez que, no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, razón por la cual, se ordenará que se aclaren y complementen; pues en la demanda solo se exponen circunstancias generales de las personas afectadas con el desplazamiento forzado, sin determinar cuál fue el daño ocasionado a cada uno de los demandantes y la fecha precisa en que se ocasionó dicho daño y la forma de intervención de cada una de las demandadas.

3.- INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA. El apoderado de los actores no desarrolló en debida forma el acápite correspondiente a la estimación razonada de

la cuantía, necesaria para determinar la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

4.- DECISIÓN A TOMAR. Esta Judicatura inadmitirá la demanda para que la parte demandante la adecúe con la finalidad de que únicamente aparezca un solo demandante con su grupo familiar. Respecto a este demandante (y su grupo familiar), el texto de la demanda deberá ajustarse, para su comprensión y para garantizar la posibilidad de la defensa de las accionadas, precisándose los hechos en tiempo, modo y lugar (situación fáctica) que generaron los perjuicios reclamados y las entidades a quienes se les atribuye, a fin de poder fijar en fase procesal posterior el litigio. En todo caso, se deberán atender los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, al existir una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, procede el Despacho a requerir a la parte demandante el desglose de la presente demanda en once (11) independientes, tanto en lo relativo al libelo introductorio como en lo que a anexos y pruebas se refiere, con el fin de asignarles por secretaría un radicado único a cada uno de ellas.

En este sentido, este juzgado tramitará el proceso correspondiente al grupo familiar del señor Tomás Alfonso Chiquillo Gutiérrez y frente a los demás demandantes una vez practicado el desglose, el apoderado de los demandantes, deberá presentar esas once (11) demandas en la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, respecto del demandante Tomás Alfonso Chiquillo Gutiérrez (y quienes integran su grupo familiar). Conceder un plazo de diez (10) días al accionante en mención para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término judicial señalado en el numeral anterior, desglose esta demanda en once (11) independientes, para lo cual el interesado podrá retirar de la Secretaría los anexos allegados con esta demanda, respecto de las once (11) demandas cuyo desglose se ordena, quedando en el expediente, las pruebas correspondientes al señor Tomás Alfonso Chiquillo Gutiérrez (y su grupo familiar) de conformidad con los motivos consignados.

TERCERO: Una vez se haga el desglose de los once (11) expedientes, el apoderado de la parte demandante deberá presentarlos ante la Oficina judicial Seccional Cesar, con el fin de que se efectúe el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

CUARTO: Cumplido o no lo ordenado en el numeral segundo, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión a que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	
Valledupar	01/13/09/2020
En Estado Electrónico N° 019	
Se notifica el auto a los partes que no fueron personalmente.	
RO ANGELA GARCIA ARCE	
Secretaria.	

J3/MFGB/cps.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Juan Carlos Calderón Araujo y otros

DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00063-00

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de decidir sobre su admisión, se advierte que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, por cuanto, los demandante se dirigen en contra del acto administrativo en el cual se les niega el pago de la reliquidación salarial, y piden que se reliquiden las prestaciones sociales incluyendo el 30% que se les ha dejado de pagar desde que tomaron posesión en sus cargos como Procuradores Judiciales y en adelante por concepto de bonificación anual, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses sobre las cesantías, asegurando que durante el periodo laborado se les ha pagado una remuneración disminuida en un 30% con la denominación de "prima especial de servicio que no constituye carácter salarial".

Por tanto, por fungir como Juez de la República me asiste interés indirecto en el asunto sometido a análisis de la jurisdicción, puesto que percibo como parte de mi remuneración mensual Prima Especial de Servicios sin que constituya factor salarial, por lo que es claro que comparto con la parte demandante la aspiración de que a estos valores se le reconozca carácter salarial a fin de que tengan incidencia sobre la liquidación de mis prestaciones sociales situación que puede afectar mi objetividad al momento de adoptar una decisión de fondo en la actuación, lo que hace oportuno, conveniente y procedente manifestar este impedimento.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la parte accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

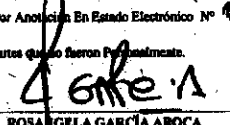
SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/tp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13/07/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 019
Se notificó el auto anterior a las partes cuando fueron personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Deyner Daniel Mozo García

DEMANDADO: Departamento del Cesar – Secretaría de Salud
— Departamental, Clínica Laura Daniela S.A. y
Comparta EPS

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00069-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 ibídem, instauró Deyner Daniel Mozo García y otros a través de apoderado judicial en contra del Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental, Clínica Laura Daniela S.A. y Comparta EPS. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión. Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental, Clínica Laura Daniela S.A. y Comparta EPS a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

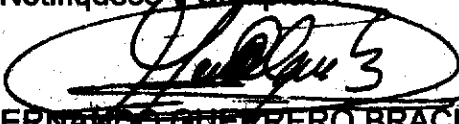
5.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

6.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Se advierte que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

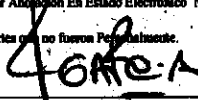
7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al (la) apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

8.- Reconocer personería al doctor (a) Aura Mari González Beltrán, identificado (a) con CC: 1.065.579.513 y TP. 227007 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 13/07/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 019 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Luis Alberto Yépez Gutiérrez y otros.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020- 00070-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Luis Alberto Yépez Gutiérrez y otros contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa- Policía Nacional a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 CGP.)

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30)

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

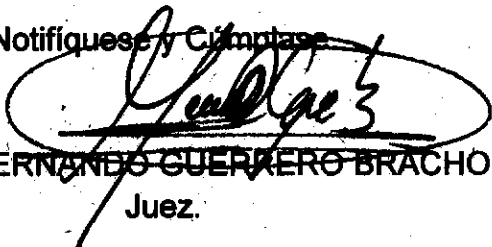
días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al (la) apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

8.- Reconocer personería al doctor (a) José Rafael Carrillo Acuña, identificado (a) con CC: 12.685.231 y TP. 71.005 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contrae los poderes aportados.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	13/07/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N°	019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personeros.	
	
ROSÁNGELA GARCÍA ARÓCA SECRETARIA	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nidya Esther Ardila Sánchez

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional,
Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00076-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 *ibidem*, instaurada por Nidya Esther Ardila Sánchez, a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Municipio de Valledupar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

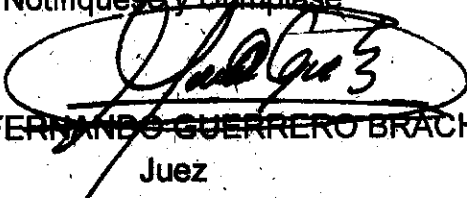
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al (la) apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

9.- Reconocer personería al doctor FABIO GUERRERO MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía 77.141.747 y T.P. 44.070 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado (fl. 14).

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/JPM/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>13/07/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>019</u> .
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Elba Ruth Fernández Ramos

DEMANDADO: Municipio de Gamarra, Ministerio de Educación - FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00078-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró Elba Ruth Fernández Ramos a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Gamarra, Ministerio de Educación – FOMAG. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Alcalde del Municipio de Gamarra – Cesar y a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM - a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

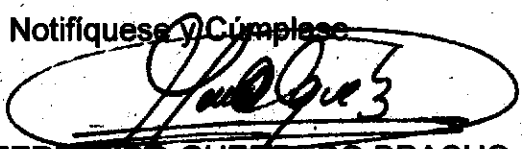
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

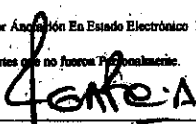
8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al (la) apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

9.- Reconocer personería al doctor (a) Walter Fabián López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JS/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 23/07/2020 Por Atención En Estado Electrónico N° 019 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Faride Rincón Guevara

DEMANDADO: Ministerio de Educación - FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00090-00

Verificado dentro el expediente el cumplimiento de los presupuestos de ley para su admisión, se observa el incumplimiento de los mismos por cuanto:

i.- No se indicó en la demanda, ni se aportó junto con ella el acto administrativo demandado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo ordenan los artículos 163 y 166 num. 1 del CPACA.

ii.- No se indica con claridad lo que se pretende (art. 162 num. 2 del CPACA). Téngase en cuenta que nos encontramos ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

iii. No se desarrolla el acápite de normas violadas y concepto de violación (art. 162 num. 4 del CPACA).

iv.- No se allegó copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que los yerros anotados sean subsanados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13/07/2020.
Por Asociación En Estado Electrónico N° 019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

RO. ANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Anny Lorena Labiosa Daza.

DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.

RADICADO: 20001-33-33-033-2020-00091-00.

El apoderado de la demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, por la suma de Cien Millones Quinientos Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$100.504.664), derivados de la sentencia proferida por este Despacho Judicial de fecha 16 de mayo de 2018, dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 2015-00261-00.

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por la ejecutante, decidiendo el Despacho si se libra mandamiento de pago en los términos solicitados o se abstiene de hacerlo.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de sentencias ordinarias en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría, precisándose por el Juzgado que dentro de su planta de personal no cuenta con un profesional en dicha especialidad, ante la supresión del cargo de contador creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

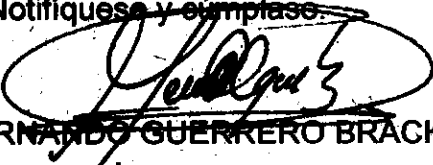
En ese orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución de sentencia, esta Judicatura dispondrá que por la Secretaría de este Despacho, se remita al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con la finalidad de que realice la liquidación de la sentencia objeto de cobro ejecutivo del proceso de la referencia, para que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente.

Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente. Efectuado lo anterior, pase el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

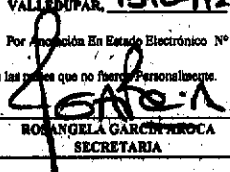
Se le precisa al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, que para efectos de realizar la liquidación deberá tener en cuenta lo ordenado en la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, proferida por esta agencia judicial.

Por secretaría librese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la secretaría de dicha Corporación, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	
VALLEDUPAR,	13/07/2020
Por Asociación En Estado Electrónico N°	019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
ROSÁNGELA GARCÍA TROCA SECRETARIA	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)..

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Alexander Hernández Mantilla y otros.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00092-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Alexander Hernández Mantilla y otros contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 CGP.)

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

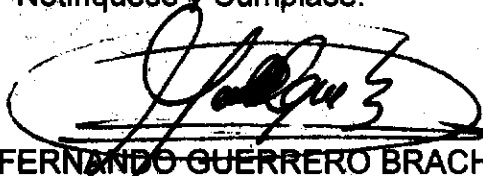
² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al (la) apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

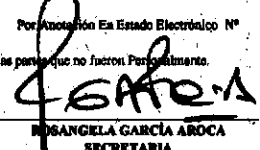
8.- Reconocer personería al doctor (a) Javier Parra Jiménez, identificado (a) con CC: 91.427.954 y TP. 65.806 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	13/07/2020
Por Notación En Estado Electrónico N°	019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.	
	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Luis Mauricio López Ibarra.

DEMANDADO: Colpensiones.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00093-00

Luis Mauricio López Ibarra, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La ley 1437 de 2011 a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que esta atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia por el factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2° del artículo 156, CPACA-). Sin embargo, para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral – indicó que - esta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, observa esta judicatura que no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que el último lugar de prestación del servicio de actor Luis Mauricio López Ibarra fue en el Departamento de la Guajira (Minas de El Cerrejón), por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha- (Reparto).

Así las cosas, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

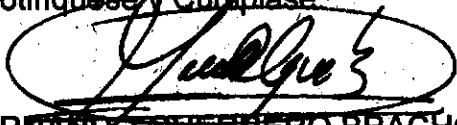
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Riohacha, para su correspondiente Reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha (Reparto), conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	13/07/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N°	019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.	
	
ROSÁNGELA GARBÍN ARCE SECRETARIA	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Conciliación Prejudicial.
DEMANDANTE: Juan Carlos Zuleta Sierra.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00096-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes.

II.- ANTECEDENTES.

Juan Carlos Zuleta Sierra, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa el convocante que solicitó las cesantías el día 11 de septiembre de 2018, siendo el plazo para cancelarlas el 26 de diciembre de 2018, realizándose el mismo el 1° de marzo de 2019, transcurriendo más de 65 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelarlas hasta el momento en que se efectuó el pago.¹

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 26 de febrero de 2020, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que conciliaría el 90% de las pretensiones, esto es la suma de (\$3.583.559), los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante.²

El Procurador 123 Judicial II Administrativo, con respecto al acuerdo al que llegaron las partes dejó la siguiente observación: "La certificación allegada no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del DUR 1069 del de 2019, sumado a que no se indicó si con ocasión al acuerdo

¹ Fl. 2

² Fl. 26

conciliatorio se produce la revocatoria total o parcial del acto administrativo objeto de conciliación, así como cual o cuales de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del CPACA³.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁴, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"*⁵

3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

³ Fl. 26 v/to.

⁴ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1117 de 2016.

⁵ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 26 de febrero de 2020, la parte convocante y convocada actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar.⁶

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Nótese que el documento con el cual el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, soporta la propuesta conciliatoria se encuentra contenido en la certificación adiada 5 de febrero de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue aportada en copia simple.⁷

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación prejudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se echa de menos. en tanto la documental allegada- certificación- no fue suscrita por el representante legal de la entidad demandada, tal como lo señala la norma citada.

Se subraya que la entidad convocada bien podía aportar el acta del comité de conciliación debidamente suscrita por todos los intervinientes o en su defecto certificación expedida por el representante legal de la entidad tal como lo señala la norma arriba citada, pero si optaba por ésta última debía realizarse conforme lo indica el legislador, esto es, el certificado debía ser suscrito por el representante legal de entidad y contener la determinación tomada por la entidad, en la cual se plasmen las premisas fácticas, jurídicas y jurisprudenciales tenidas en cuenta por el Comité para adoptar dicha determinación.

En el caso la certificación aportada para tal efecto se reitera no fue suscrita por el representante legal de la convocada -Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, por ende es un documento que no puede comprometer jurídicamente a la entidad por no reunir los requisitos de ley.

Sumado a lo anterior, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en numeral 3° del artículo 9 del Decreto ibídem, cuando la conciliación prejudicial verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta de conciliación prejudicial cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del CPCA, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se

⁶ Fl. 14 y 27.

⁷ Fl. 32

produce la revocatoria total o parcial del mismo; circunstancia fáctica esta que no aparece acreditada en el plenario.

De otro lado, en el marco del control que debe ejercer el juez administrativo tratándose de las conciliaciones, al tiempo que se debe verificar que el arreglo cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público, éste debe ajustarse a la ley, esto es debe estar en consonancia, de manera estricta, con los valores, principios y reglas jurídicas que, en su totalidad, conforman el ordenamiento. En consecuencia, todo acuerdo debe estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no aconteció en el sub-examine conforme se ha venido exponiendo.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No 049 del 26 febrero de 2020, Radicado 1842-2019, de la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar-, celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y Juan Carlos Zuleta Sierra, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB.cps

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 13/07/2020
Por Atención En Estado Electrónico N° 019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Proponentes.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Gloria Mercedes Trillos Pallares

DEMANDADO: Municipio de Aguachica, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00098-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró Gloria Mercedes Trillos Pallares a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Aguachica, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al alcalde del Municipio de San Aguachica – Cesar, al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica a través de sus representantes legales o de quienes tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

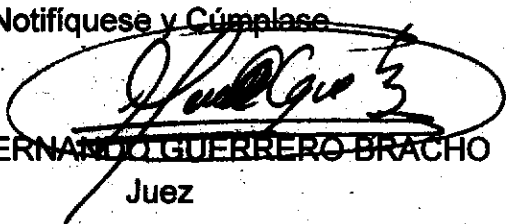
poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

6.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

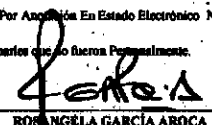
7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al (la) apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

8. Reconocer personería al doctor (a) Nelson Rafael Trillos Pallares, identificado (a) con CC: 18.938.931 y TP. 91791 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 13/09/2020 Por Auto en Estado Electrónico N° 019 Se notificó el auto anterior a las partes que lo fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA ARCO SECRETARIA
--